

Corozal (Sucre), 8 de febrero del año 2024.

Señora juez, pasó a su Despacho el presente proceso, informado que el apoderado demandante no subsanó la demanda, y el término se encuentra vencido. Sírvase proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE**

Ocho (8) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN

DEMANDANTE: NEVER DE JESUS SUAREWZ FLOREZ

DAMANDADO: IVAN DAVID LAZARO SUAREZ Y OTROS PERSONAS

INDETERMINADAS

RADICADO: 702154089001-2023-00528-00

ASUNTO: AUTO RECHAZA

Vista la nota Secretarial que antecede, el despacho observa que en auto de fecha 24 de enero de dos mil veinticuatro, publicado en estados el día 25 de enero de dos mil veinticuatro, se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (05) días complemente las exigencias del inciso quinto (5) del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, artículo 84 del C.G.P, esto es, en caso de subsanación del escrito, realizar el envío simultaneo de la demanda. Y además lo ordenado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a la doctora **NORDITT PERALTA ARAUJO**, mayor de edad, domiciliada en Sincelejo identificada con la cédula de ciudadanía **N° 64.572.327** expedida en Sincelejo, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **N° 140055** del Consejo Superior de la Judicatura. Como apoderado del señor **NEVER DE JESUS SUAREWZ FLOREZ**.

Habiendo transcurrido el término legal para la subsanación, esto fue, desde el día 26 de enero de dos mil veinticuatro, hasta el día 1 de Febrero de dos mil veinticuatro, se evidencia que la parte demandante guardó silencio al respecto.

Por lo
a artículo 90 del Código General del Proceso, que dice:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”.

En consecuencia, y teniendo en cuenta el silencio de la parte actora, se procederá a rechazar la presente demanda por no subsanar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda al no subsanarse el auto de fecha 25 de enero de dos mil veinticuatro, publicado en estados el día 25 de Enero de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO: En caso de ser apelado este auto, se ordenará la entrega del expediente a la parte demandante. En este caso, se devolverá el expediente al correo que indique su abogado. Mientras tanto, se mantendrá en el archivo a su disposición.

TERCERO: ARCHÍVESE provisionalmente y **CANCÉLESE** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA